

## BIBLIOGRAFÍA

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

AZAOLA, Elena, *La institución correccional en México. Una mirada extraviada* ..... 881

elaborado con fines pedagógicos que contribuyen eficazmente a la enseñanza, difusión y defensa de los derechos humanos.

José Emilio Rolando ORDÓÑEZ CIFUENTES

AZAOLA, Elena, *La institución correccional en México. Una mirada extraviada*, México, Siglo XXI Editores, 1990, 326 pp.

Antes de proceder al comentario sobre esta obra valiosa de la antropóloga Elena Azaola, conviene formular algunas consideraciones acerca de los menores infractores, a quienes se destinan las instituciones correccionales que dan tema y título a la obra examinada.

Los menores infractores constituyen un antiguo y relevante asunto, que en general se ha estudiado a propósito de materias penales. Ha sido el eje de múltiples ensayos, teóricos y prácticos, y es el escenario de esfuerzos importantes: exitosos o fallidos; plausibles o deleznable.

Tiene ya siglos la distinción entre adultos y menores para efectos punitivos. Se puede decir, en síntesis, que el viejo derecho de los delitos y las penas solía retirar a los niños del ámbito penal, en virtud de su completo o casi total desvalimiento; falta de inteligencia y de malicia para "razonar" ética y jurídicamente la conducta en que incurrían.

No hubo igual trato, empero, para los adolescentes. A éstos ya no alcanzaban los motivos que excluyeron del derecho penal a los niños. El adolescente quedaba sujeto a una prueba de "discernimiento", con el fin de saber si había actuado con elementos de juicio suficientes para comprender el acto y, en consecuencia, para afrontar las consecuencias del comportamiento ilícito.

Ese modo de ver las cosas vinculó el problema de los menores infractores con el de la imputabilidad penal. Bajo la influencia de la legislación italiana —y de la doctrina italiana, asimismo, y alemana— se dice que es imputable el sujeto capaz de entender el carácter o la naturaleza (ética, jurídica: lícita o ilícita) de su conducta, y de conducirse (capacidad de querer) de acuerdo con ese entendimiento valorativo.

Son incapaces, indudablemente —y por ende inimputables— los enfermos mentales crónicos, psicóticos, oligofrénicos; lo son algunos ciegos o sordomudos de nacimiento, no instruidos. Lo mismo se ha querido decir de los menores de cierta edad: por debajo de ésta, hay inimputabilidad. Si dicha inimputabilidad es absoluta, es decir, incuestionable

merced a una presunción *juris et de jure*, se dice que el criterio adoptado es el "biológico puro". Efectivamente, sólo entra en juego la edad, no las consecuencias de ésta sobre el discernimiento y la voluntad del individuo, esto es, sobre su capacidad de entender y de querer.

Ese fue mi propio punto de vista durante mucho tiempo. Ahora considero que se trata de una posición errónea. Lo que se discute, en realidad, no es la capacidad del sujeto, sino la conveniencia de que "cierta categoría de individuos", los menores de una edad determinada, queden sometidos, con todos sus efectos, al imperio de las normas penales; la conveniencia, en suma, de que sean sujetos de represión como respuesta a su comportamiento irregular o ilícito.

En tal virtud, la razón del trato a esa categoría es esencialmente política: de política social, se entiende. A partir de las decisiones que en este punto se tomen, habrá de construirse el derecho correccional o tutelar de los menores infractores, ya no sustentado en la idea de "inimputabilidad", sino en el acuerdo —una solución convencional, por supuesto— de marginar a millones de personas del trato ordinario que se da al delincuente. Esta exclusión se propone favorecer al menor; quiere darle "más y mejores oportunidades".

Tal es la justificación de un derecho —y de su arsenal de medidas— que rehúsa el calificativo de penal y acepta denominarse, más suavemente, "correccional" o, de preferencia, "tutelar". El Estado entra aquí como sustituto de los padres; por ello se habla de tutor, expresión ciertamente equívoca. No se despliega el *ius puniendi*, sino el *ius corrigendi*.

Esas generosas ideas, que continuamente tropiezan con la realidad indócil (no menos ni más que los tropiezos del derecho penal común con la práctica que se le resiste), han generado organismos, procedimientos y medidas propios.

Si se trataba de "sacar al menor del derecho penal", según comúnmente se decía —y aún se dice, por fortuna—, era lógico apartar los juzgados y tribunales ordinarios y crear, en su lugar, organismos *ad hoc*. Estos fueron los tribunales para menores; hoy son, en México, los Consejos Tutelares para Menores Infractores, a partir de la Ley que los estableció en el Distrito Federal, ordenamiento de 1973.

También se debía prescindir del proceso penal típico, que cedería el lugar, como ha ocurrido, a un procedimiento de otro signo, "sin figura ni estrépito de juicio", aunque no exento, obviamente —contra lo que creen sus detractores—, de garantías en favor del joven infractor.

Por último, las sanciones características del sistema punitivo —prisión, multa, confinamiento, etcétera—, se vieron sustituidas por medidas

consecuentes —ese es, al menos, su propósito— con las finalidades buscadas por el derecho de menores: medidas en internamiento o en libertad. Estas últimas son, con mucho, las preferibles y preferidas. Es el campo de la libertad vigilada, en sus diversas expresiones: en hogar propio, si es posible y conveniente, o en su hogar sustituto.

Un asunto polémico, como pocos, es el referente a las hipótesis o causas para la actuación tutelar del Estado al través de los organismos, bajo los procedimientos y con las medidas mencionadas. Dicho en otros términos: ¿a qué se llama menor infractor?

La respuesta más estricta —y acaso la más estrecha— indica que sólo se debe tomar en cuenta la violación de la ley penal; así las cosas, se quiere que rija el principio de tipicidad o legalidad penal. Otra corriente agrega las infracciones administrativas, o sea, el campo de lo que se acostumbra denominar derecho penal administrativo, en el que, de otra suerte, volverían a encontrarse por igual menores y adultos, contra lo que se pretende.

Por último, un sector de la doctrina y de la legislación amplía grandemente el ámbito de la minoridad infractora, se desentiende del principio de tipicidad e incluye en aquel concepto a los menores en estado de peligro. Es evidente la ascendencia positivista de este parecer, ascendencia que, por otra parte, se quiera o se niegue, queda de manifiesto a todo lo largo de las soluciones “individualizadoras” del derecho penal moderno.

Elena Azaola, autora del excelente y sugestivo libro que aquí comento, ha trabajado en otras investigaciones referentes a criminalidad y violencia. Para su libro *La institución correccional en México. Una mirada extraviada*, elaboré un prólogo titulado “Contribución al debate sobre prisiones y correccionales” (pp. 7-16). En él doy cuenta, entre otras cosas, de un buen número de investigaciones emprendidas hace poco más de quince años, en una interesante etapa en la formación del derecho y de la práctica penitenciarios y correccionales en México. De esa época es el trabajo de Elena Azaola denominado *Conducta antisocial en una unidad habitacional*, en el que la autora examina, desde una perspectiva criminológica, la vida en la unidad habitacional de Tlatelolco.

Esta obra lleva el subtítulo de *Una mirada extraviada*. Elocuente subtítulo. En efecto, Azaola habla de las diversas maneras de “mirar” la realidad y, en consecuencia, de referirse a ella —queriéndola conservar o modificar—, a través de sendos “discursos”.

Precedido de elementos teóricos, que sustentarán el trabajo, aparece su primer capítulo, que justamente alude a “una forma de mirar”, en cuanto describe la historia de las instituciones correccionales durante el presente siglo. Ahí se halla una crónica, cuidadosamente elaborada, sobre el tiempo que va desde el surgimiento de derecho de menores y el establecimiento de los tribunales respectivos, hasta 1970, último año de gobierno del presidente Díaz Ordaz.

Azaola manifiesta el propósito de este recorrido en el campo penitenciario-correccional (asociando así, acertadamente, ambos órdenes de ideas de instituciones, pues generalmente la historia de ambas es paralela, y lo ha sido en México): examinar “la creación de nuevos establecimientos correccionales, las reformas a los ya existentes, así como los cambios que se instituyen por la vía de la creación de nuevos ordenamientos jurídicos”.

De tal suerte quedan cubiertos dos aspectos, el institucional y el normativo, que pueden ser vistos —sigue diciendo la autora— “como respuestas que ofrece el Estado ante demandas o presiones sociales y políticas de muy diversa índole, y también como formas (signos) a través de las cuales se quiere encauzar y transmitir, pero a la vez ‘instituir’, una determinada política (significado)” (p. 43).

El siguiente capítulo presenta la historia más reciente de los trabajos estatales sobre menores infractores. Lleva el rubro de “El Consejo Tutelar para Menores. La moderna política correccional”. Se inicia con la descripción de lo hecho en el sexenio 1970-1976, caracterizado “por una gran actividad”. De esta etapa es, precisamente, la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal (entonces, también de los territorios federales, Baja California Sur y Quintana Roo), de 1973, que entró en vigor en 1974. “Esta ley participaba del espíritu ‘humanizador’ que caracterizó a la reforma penitenciaria en su conjunto” (p. 146). Continúa la reseña sobre la obra de los sucesivos gobiernos, hasta el Programa Nacional Tutelar 1984-1986, en plena época de planeación del desarrollo.

El tercer capítulo presenta un pormenorizado “Análisis de la práctica en un establecimiento correccional”. En este punto se trata de “escuchar otros discursos”; ya no la proclamación política o normativa de las tareas públicas —su finalidad, su desarrollo— acerca de los infractores, sino la versión del “micromundo”, o bien, en todo caso, del único mundo verdadero, es decir, “el que se teje con el diario acontecer, el que se rige con normas distintas a las escritas, el que puede leerse

sólo a través del análisis del quehacer cotidiano de un establecimiento correccional" (p. 218).

Ahí se hace el estudio de elementos relevantes en la vida correccional, a saber; el espacio (los centros de internamiento), la distribución del poder (los ámbitos de competencia funcional, con sus respectivas implicaciones) y los expedientes (la historia oficial de los menores).

Analítico y crítico, el trabajo de Elena Azaola culmina en conclusiones rigurosas, que invitan a un profundo reexamen de la materia. Entre aquéllas, citemos algunas.

En el campo correccional mexicano ha ocurrido, desde los orígenes, una confusión entre sus dos fines manifiestos más importantes: "la confusión que ha permitido reunir en una misma institución a los niños abandonados y a los infractores; la confusión entre los niños a los que la institución dice 'proteger' y a los que priva de su libertad más bien como una medida protectora para la sociedad" (p. 336). En el curso del trabajo se destaca "la distancia infranqueable que permanentemente habría existido entre el discurso (vertido en normas, políticas y planes) y la práctica correccional. Dos lenguajes no intercambiables, no articulables en un solo discurso" (p. 337).

Esta obra contribuye a la indispensable revisión —siempre crítica, para que sea de veras provechosa— acerca de lo que se ha hecho y lo que conviene sustituir, reformar o engrandecer. En este campo surgen a veces inquietudes reformistas, no siempre sustentadas en el conocimiento de la realidad. Se van sucediendo las propuestas de renovación legislativa, como si ésta fuera realmente necesaria, mucho antes de agotar las posibilidades de las normas en vigor. Se confunde el extravío en la práctica con supuestos errores en las normas. Entonces se cae en la ilusión de creer que un cambio de preceptos impondrá, por sí solo, una nueva realidad.

A mi juicio deben preocupar, hoy día, las incesantes tendencias a disminuir la edad para el acceso al ámbito de aplicación de la ley penal. Reprimir penalmente la conducta de los adolescentes no resolverá, tan sencillamente como se piensa, el problema de la delincuencia juvenil, y mucho menos si se dejan intactos —como suele ocurrir— los factores de fondo de esa conducta ilícita.

También es inquietante la insistencia, que a veces crece, de dar marcha atrás a los avances del procedimiento para menores y reorganizarlo como juicio penal para adultos. En ocasiones la propuesta es bien intencionada, en cuanto quiere mejorar la posición del menor en el procedimiento y otorgarle garantías adecuadas. A mi modo de ver, éstas

ya existen —aunque otras pudieran agregarse, como resultado de una reflexión cuidadosa— en la Ley que crea los Consejos Tutelares. En este punto, dicho ordenamiento recogió las recomendaciones del Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor, de 1973.

Es preciso que cualquier sujeto de derecho goce de garantías, pero éstas han de tomar en cuenta las características de ese sujeto. Hay un mínimo insoslayable. A partir de aquí, otros derechos deben considerar la categoría de los sujetos cuya regulación y protección se pretende. Sería un grave error pensar que el sistema para los adultos delincuentes debe ser trasplantado a los menores infractores. El antiguo derecho, que así procedió, produjo resultados funestos.

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

BILON, Jean Louis *et al.* (coord.), *Diálogo sobre la informática jurídica, Dialogue sur l'informatique juridique*, México, UNAM, 1989, 535 pp.

*Diálogo sobre la informática jurídica* es una obra colectiva e interinstitucional en la que participan el Instituto de Investigación y de Estudios para el Tratamiento de la Información Jurídica (IRETIJ); el Instituto de Investigaciones Jurídicas, y la Dirección General de Servicios de Cómputo para la Administración, estos dos últimos de la UNAM.

La elaboración de la obra fue coordinada por Jean Louis Bilon, Enrique Cáceres, Héctor Fix Fierro y Sergio Matute.

La obra está estructurada en dos partes: la primera se refiere a la contribución de México y la segunda a la contribución francesa.

La primera parte se clasifica en cuatro capítulos:

El primer capítulo de la contribución mexicana ha sido denominado "Aspectos generales del proyecto UNAM-JURE"; en éste se integran los artículos de Héctor Fix Fierro, de Marcia Muñoz de Alba, de Eva Leticia Cervantes Caballero y de Sergio Matute C.

En este capítulo los autores analizan respectivamente el Sistema UNAM-JURE, hoy; el Sistema de Automatización de la Jurisprudencia Mexicana, y los Sistemas de información jurídica y el Sistema UNAM-JURE.

El capítulo segundo se refiere a las consideraciones generales sobre el sistema jurídico mexicano; esta parte está integrada por dos grandes